



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/142/2024.

PARTE ACTORA: YESSICA MENDOZA RUÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
OTRA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y
A la ciudadanía en general.
Presente:

En el expediente que al rubro se indica, el día **CINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el **ACUERDO**, que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos, cinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexos², recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a las **dieciocho horas con treinta y seis minutos y dos segundos** del día **cinco de junio**, mediante el cual la ciudadana Yessica Mendoza Ruíz³, promovió **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en contra del "**Acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024, presentado el día 14 de febrero del 2024, sesionado el día 1 de junio del 2024.**" (sic).



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137, fracción I, 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴ y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁵, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta **se ordena** integrar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TEEM/JDC/142/2024**, en términos del artículo 96, fracción V, del Reglamento Interior.

SEGUNDO. **Hágase** del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

TERCERO. **Túrnese** el expediente referido a la **D. en D. Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos**, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo referencia en contrario.

² Constante en su totalidad de diez fojas útiles.

³ En adelante, parte actora.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ En adelante Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/142/2024.

PARTE ACTORA: YESSICA MENDOZA RUÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRA.

actos y diligencias necesarias para su substanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100, fracción II, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES, con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior; así como artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General que, autoriza y DA FE. -----"

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma que se fija en los estrados físicos y digitales de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Morelos siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco del mes de junio del año dos mil veinticuatro. **Conste.** -----"



Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador adscrito a la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/142/2024.

PARTE ACTORA: YESSICA MENDOZA RUÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y OTRA.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con treinta y seis minutos y dos segundos** del día **cinco de junio**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda y anexos, presentado por la ciudadana **Yessica Mendoza Ruíz**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra del **"Acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024, presentado el día 14 de febrero del 2024, sesionado el día 1 de junio del 2024."** (sic); atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los Estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por las partes promoventes, **plazo que inicia siendo las** veintiún **horas con** cincuenta **minutos del día** cinco **de** junio **del año** **dos mil veinticuatro**, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Secretaria General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se recibe original, impreso a 2 caras, constante de 08 fojas, con la siguiente documentación:

1. Copia simple de credencial de elector, constante de 02 fojas.



OFICIALÍA DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ORIGINAL

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS

POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANOS

ACTOR: YESSICA MENDOZA RUIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIA EJECUTIVA Y
COMISIÓN EJECUTIVA
PERMANENTE DE QUEJAS, AMBAS
DEL CONSEJO ESTATAL IMPEPAC

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA



SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PRESENTE.

C. YESSICA MENDOZA RUIZ, promoviendo por mi propio derecho como ciudadana morelense, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Motolinia número 203 colonia centro, en Cuernavaca Morelos, código postal 62000, autorizando a los licenciados Alondra Plaza Delgado y José Antonio Petatán Portillo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer Juicio para la protección de Derechos político electorales del Ciudadano, en contra del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 por parte de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva permanente De Quejas del Consejo Estatal Electoral, Ambas del IMPEPAC**, el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024.

TEEM 05-06-24 18:36:02

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 340 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, manifiesto lo siguiente:

340. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre del promovente;

C. YESSICA MENDOZA RUIZ

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

SOLICITUD DE NOTIFICACIONES VÍA ELECTRÓNICA

En términos de lo que establece el artículo 6 del ACUERDO GENERAL TEEM/ACG/04/2022, DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, que establece:

"Artículo 6. Las personas que deseen ser notificadas vía electrónica, deberán presentar escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral en el cual soliciten la asignación de una cuenta de correo institucional, para lo cual deberán señalar los siguientes datos personales: "

[...]

Bajo protesta de decir verdad solicito junto con el presente escrito inicial de Juicio Electoral, ser notificada de los acuerdos y resoluciones que deban de ser notificados de manera personal, por vía electrónica. Por lo que para que me sea asignada una cuenta de correo institucional, para recibir notificaciones vía electrónica, señalo los siguientes datos personales:

a) Nombre del solicitante;

C. YESSICA MENDOZA RUIZ

Un número de teléfono celular ;

7774242261



b) **Acompañar documento con el cual acredite su identidad y en su caso, sus facultades de representación.**

Credencial para votar que adjunto al presente documento.

III. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente;

Copia de mi credencial para votar

IV. Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada;

- Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC
- Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

V. Hacer mención del acto o resolución impugnada;

Acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024, presentado el día 14 de febrero del 2024, sesionado el día 1 de junio del 2024.

VI. Mencionar el nombre del partido político o de la coalición cuya determinación diera origen al acto o resolución reclamada de la autoridad electoral administrativa;

N/A

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, expresando los agravios que cause el acto o resolución de la autoridad electoral administrativa impugnada, las disposiciones o normatividad interna del partido político o del convenio de coalición o candidatura común presuntamente violadas, así como los motivos por los cuales se estima que el acto reclamado conculca los derechos político electorales del promovente;

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha 14 de febrero del 2024, presenté un escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en contra de candidata



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Lucía Virginia Meza Guzmán, y los partidos políticos de la coalición Fuerza y Corazón por Morelos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas, por la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda y actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. – Con febrero 14 del 2024, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, acordó radicar y registrar mi queja bajo el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024.

TERCERO. – Con fecha 17 de mayo del 2024 acudí al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y presenté un escrito inicial de demanda en contra de la denegación de Justicia por parte del IMPEPAC, por ser omisos en admitir mi queja con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024. En ese mismo día el TEEM, admitió mi demanda y me asignó el número de expediente TEEM/JE/60/2024-1.

CUARTO: Con fecha 29 de mayo del 2024, el TEEM dictó sentencia en el expediente TEEM/JE/60/2024-1, en la que se le ordena al IMPEPAC actuar de conformidad con los términos de la sentencia.

QUINTO: Con fecha 1 de junio del 2024, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 el CEE del IMPEPAC desechó ilegalmente mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024.

AGRAVIOS

PRIMERO: INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO QUE SE IMPUGNA.

De la página 42 a la 45 del acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 a letra dice lo siguiente:

"Además, debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia 45/2016, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los



elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar **de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.**

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia 16/2011, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. 3



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En efecto, la Sala Superior ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP. 11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, y también, para estar en posibilidad de identificar a

los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-224/2018 Y SUP-REP-130/2019, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que

"La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza."

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar; así como en las razones esenciales de la Tesis CXXXV/2002, de rubro SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al



Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Yessica Mendoza Ruiz, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 68 fracción II del Reglamento multicitado, **por lo que no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo**, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Por todo lo anterior, resulta innecesario continuar con el análisis preliminar que sirva para identificar una posible actualización de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 68 fracción II, sobre que no hay violación en materia de propaganda político electoral, a nada llevaría a esta autoridad advertir si se actualiza o no frivolidad en la denuncia, pues no habría un cambio en el resultado del presente acuerdo.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente SCM-JRC-60/2018 y SCM-JRC-89/2018, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia 20/2009, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo: por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO, El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechar de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo"

Lo resaltado es propio*

Sin embargo de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de motivación, misma que se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad. La motivación es una exigencia de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación, por lo que, la falta de tal elemento ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa. En ese sentido, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso. Sin embargo las autoridades responsables desecharon mi queja primigenia sin expresar mayor análisis sobre las conductas denunciadas y la normatividad aplicable, derivando en una indebida motivación.



Por lo cual me causa agravio que las autoridades denunciadas, únicamente centran el análisis del desechamiento por cuanto no se acredita una propaganda electoral y no analizan el evento denunciado que tuvo lugar en el estado de Morelos, con motivo de posicionar a una candidata a la gubernatura, mismos actos que violentan el artículo 134 constitucional, ya que dicho evento denunciado generó una violación clara a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior,

sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

De lo anterior se colige que la candidata Lucía Virginia Meza Guzmán y los partidos políticos de su Coalición, están violando el artículo antes invocado, ya que no están siendo transparentes y equitativos al incumplir con lo establecido en la normativa, toda vez que el evento denunciado se constituye como actos anticipados de campaña y con ello violaron los principios de equidad y neutralidad en la contienda, toda vez que la candidata denunciada se ostentaba como senadora de la república.

En ese sentido es evidente que el pronunciamiento de las autoridades electorales denunciadas, al desechar mi queja, carece de una debida motivación a razón de que solo se centra en el elemento de una propaganda electoral, y no advierten los elementos que constituyen las infracciones denunciadas.



SEGUNDO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Al respecto, si bien el desechamiento de una denuncia no es una sentencia en estricto sentido, no limita la posibilidad de que la autoridad resolutora señale con claridad porque todos los hechos puestos a su consideración no inciden en la materia electoral.

Esto es, el principio de exhaustividad imponía a la responsable la obligación de analizar todos los elementos de su competencia.

Me permito citar la siguiente tesis por analogía:

"Jurisprudencia 43/2002"

**Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
VS**

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente



La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51."

De lo anterior se colige que, las autoridades responsables debieron de ser exhaustivas al momento de emitir el acuerdo motivo de disenso, situación que no aconteció, ya que de haber sucedido así, se habría admitido mi queja.

En el caso, se tenía la obligación de ser lo suficientemente exhaustiva para determinar si, en efecto, los hechos denunciados podían constituir alguna violación a la normativa electoral, o, en su caso, determinar la inexistencia EVIDENTE de alguna vinculación con el marco jurídico en materia electoral.

Al respecto me causa agravio que las autoridades responsables omitieran por completo llevar a cabo un análisis de los elementos que fueron puestos a su consideración, y que las mismas constituyen violaciones graves a los principios de equidad y neutralidad en la contienda, pues, de haberlo hecho, se hubiese percatado de que el evento denunciado tenía una clara finalidad electoral.

Así, es claro que la autoridad electoral omitió llevar a cabo el estudio al que estaba obligada, pues en el acuerdo cuya legalidad se combate no existe pronunciamiento o razonamiento alguno respecto de las expresiones emitidas por la denunciada y que son el núcleo de la denuncia.

En síntesis, del análisis de todos los elementos que se integran dentro de las denuncias y que no fueron estudiados por la autoridad responsable, en perjuicio del principio de exhaustividad, se encuentran los siguientes:

- * La calidad de la denunciada como candidata a la gubernatura de Morelos, en su calidad de senadora de la república mexicana.
- * La temporalidad en la que se realizaron dichas expresiones, esto es, en la etapa de intercampana, dentro del proceso electoral local 2023-2024.

Por lo que, en tal tesitura, se tiene que la misma no fue exhaustiva en su análisis preliminar, para llegar a la indebida resolución de desechamiento



frente a circunstancias que evidentemente actualizan infracciones electorales.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el IMPEPAC realizó pronunciamientos de fondo, tal y como se puede advertir en la página 42 del acuerdo que se impugna.

"(...) de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral (...)"

Dichas atribuciones, no le competen al IMPEPAC, sino al TEEM, y en ese sentido se puede apreciar una indebida motivación, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado, para que el IMPEPAC admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales, pues al no hacerlo, resulta contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de quien suscribe, por lo tanto solicito se de vista al órgano interno de control con la sentencia motivo de disenso.

VIII. Ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas que para ese efecto establece este ordenamiento, las pruebas que expresamente se autorizan para este recurso y solicitar las que deba requerir el Tribunal Electoral, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, partido político y/o coalición, no le fueron entregadas;

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en las constancias que integren los autos del expediente que sea formado con motivo del Juicio Electoral que promuevo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.



IX. Hacer constar la firma autógrafa o huella dactilar del promovente;

Se plasmará al final de mi escrito.

X. Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y

Acuerdo IMPEPAC/CEE/318/2024 el cual desecha mi queja del Procedimiento Especial Sancionador con expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/38/2024, presentado el día 14 de febrero del 2024, sesionado el día 1 de junio del 2024.



XI.- Con el escrito de interposición del recurso se deberá exhibir copias del mismo y de sus anexos para la autoridad responsable, así como para el partido político o coalición que hubieren motivado el acto o resolución que se reclama.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se acompañan al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Ustedes H. Magistradas integrantes del Tribunal Electoral, respetuosamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con el carácter que ostento.

SEGUNDO. - Tener por autorizado el correo electrónico señalado y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Previos trámites de Ley, dictar la resolución en la que se revoque el acuerdo motivo de disenso.

**CUERNAVACA, MORELOS; 05 DE JUNIO DE 2024.
PROTESTO LO NECESARIO**

C. YESSICA MENDOZA RUIZ

SIN TEXTO



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS